

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



No. 46

CONGRESO NACIONAL

CONSIDERANDO

QUE es obligación del Estado propender al desarrollo integral del país; y,

QUE es necesario dotar a la provincia de Bolívar de los recursos que posibiliten la ejecución de su Plan Integral de Desarrollo, a fin de que aprovechando eficientemente su gran potencial productivo, vaya superando su alto índice de atraso y marginalidad.

En ejercicio de sus facultades constitucionales, expide la siguiente,

LEY DE CREACION DEL FONDO DE DESARROLLO
DE LA PROVINCIA DE BOLIVAR

Art. 1.- A partir del año de 1990, fíjase en el Presupuesto General del Estado, la asignación equivalente al siete punto cinco por ciento (7.5%) del rendimiento total del impuesto unificado del uno por ciento semestral (1%) a las operaciones de crédito en moneda nacional creado por el Decreto Supremo No.317, de 25 de marzo de 1974, publicado en el Registro Oficial No.522, de 28 de los mismos mes y año y sus reformas, especialmente la prevista en la Ley de Control Tributario y Financiero, publicada en el Registro Oficial No.97, de 29 de diciembre de 1988.

Art. 2.- Los recursos asignados en el Presupuesto del Estado serán transferidos mensualmente por el Ministerio de Finanzas, de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, en la siguiente forma:

Consejo Provincial	20%
Municipio de Guaranda	16%
Municipio de San José de Chimbo	16%
Municipio de Chillanes	16%
Municipio de San Miguel	16%
Municipio de Echeandía	16%

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

2.-

Las rentas asignadas en este artículo serán destinadas exclusivamente a la ejecución de obras de saneamiento ambiental, alcantarillado y demás relativas al desarrollo urbano, previstas en el Plan de Desarrollo Integral de la Provincia de Bolívar.

La Contraloría General del Estado, verificará anualmente el uso que las entidades beneficiarias den a estos fondos y determinará que los saldos no comprometidos sean reintegrados a la Cuenta Corriente Unica del Tesoro Nacional.

ARTICULO FINAL.- La presente Ley especial entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial y sus disposiciones prevalecerán sobre cualesquiera otras, generales o especiales, que se le opongan.

Dada en Quito en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional, a los catorce días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.



Antonio Rodríguez Vicéns
DR. ANTONIO RODRIGUEZ VICENS
Presidente del H. Congreso Nacional, Enc.

Carlos Alberto Soto
CARLOS ALBERTO SOTO
Secretario General, Enc.

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A VEINTE DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

P R O M U L G U E S E

Rodrigo Borja
RODRIGO BORJA
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA